

—Serán sancionados a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara todo oficial y funcionario, así de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPLENTE DECRETOS DE 10 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Ultramar.—N.º 151.—
EXCMO. SR.—Para que V. E. disponga el cumplimiento del Decreto de 1.º del corriente, en que se ordena la refundición de los fueros especiales en el ordinario en las provincias de Ultramar, remito á V. E. el adjunto ejemplar de la Gaceta de Madrid número cuarenta y nueve, correspondiente al día de ayer, en que ha sido publicada la referida disposición.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1869.—L. de Ayala.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Junio de 1869.—Cúmplase: quedando en suspenso lo que se refiere á causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, hasta que recaiga resolución definitiva en la consulta que con esta fecha se dirige al Poder Supremo. Publíquese y remítanse á quien corresponda ejemplares de la Gaceta de Manila en que se verifique la inserción.—Gandara.—Es copia.—Combarros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La unidad de fueros, aspiración constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro país por la revolución de Setiembre, ha sido establecida en la Península en virtud del decreto de 6 de Diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer extensivo á las provincias de Ultramar, donde también ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administración de justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la jerarquía judicial, imposibilita la formación de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos con mengua del prestigio de la ley y de los tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la jurisdicción ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitación especial, cuya reforma, si se intentase, haría ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficiales, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de orden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinarios, y también las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieren el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben exceptuarse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los delitos de seducción de tropa, espionaje, desertion y todos los demás exclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organización y disciplina castrenses, requieren también trámites sumarisimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislación común.

La jurisdicción de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las mas eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley común están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de transferir las facultades judiciales de los Tribunales de Comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las Autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los co-

merciantes, la fé pública de los registros de los Corredores, y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto expedido en Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia; su aplicación en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislación especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el art. 3.º del decreto mencionado, muy conveniente en la Península, anularia los importantes derechos del Patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las iglesias de Ultramar por delegación de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno Provisional no debe renunciar tan preciso don que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de orden público y de protección en provincias tan lejanas.

En su consecuencia ha sido sustituido el artículo citado con la prescripción de la real cédula de 4 de Agosto de 1790, que somete el nombramiento de los Provisores, Vicarios y demás Jueces eclesiásticos á la aprobación del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdicción militar se ha suprimido por innecesario en Ultramar el art. 3.º de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la isla de Cuba por real orden de 25 de Febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposición que la suprime, porque su creación fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuación anularia los efectos de la unidad de fueros. Sólo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, aplicable á Ultramar en virtud del real decreto de 23 de Enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias Tribunales militares extraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del real decreto de 28 de Marzo de 1867; ha bastado, pues, modificar el art. 9.º del que se va examinando por no regir en Ultramar el de 20 de Junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de Comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicación allí el art. 19 del decreto, que modifica el 110 del Código de Comercio, que trata de la formación de los aranceles de corretaje. La Intervención de esas Juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los Corredores.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay Colegios de Corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de Octubre de 1852 y 15 de Diciembre de 1859. Se ha suprimido por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribución que el núm. 1.º del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación. En Ultramar está así establecido por el art. 8.º del decreto de 5 de Julio de 1859, y el 2.º y 3.º del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los comerciantes y asientos de los Corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Código de Comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redaccion que el art. 22 del decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion 1.ª del art. 1.044 del Código de Comercio estaba adoptada en Puerto-Rico por la real orden de 2 de Setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion à los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de Comisarios en los expedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Península por los Superiores civiles de Ultramar, y los Síndicos de los Ayuntamientos por las Autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia y Justicia; pues en el que á continuacion se publica ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener à la vista los Tribunales de Ultramar para hacerse cargo de las alteraciones expresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará más expedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca à nuestros hermanos de allende el mar, como à todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los más altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en expedir el decreto siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA REFUNDICION DE LOS FUEROS ESPECIALES EN EL ORDINARIO.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español conquiere en su día con la Santa Sede lo que ambas Potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería ó Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sediccion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia à personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer à la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, exepcto aquellas à las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros, domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada à los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo à lo que disponen los Sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis-expensas* y demás asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales lo dispuesto por la real cédula de 4 de Agosto de 1790.

TITULO III.

DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y DE LA DE MARINA.

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo à las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto à centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato à la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio à la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes à la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan à alterar el orden público ó à comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo à ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos à bordo de las embarcaciones mercantes así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca de las aguas saladas del mar.

Art. 5.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 6.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponderá à los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

DE LA SUPRESION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA.

Art. 7.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda. Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo à lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo à la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar: en su consecuencia se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

DE LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

Art. 9.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio. Conforme à lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las dispo-

ciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10. Los procedimientos en toda clase de juicio con inclusión de los de arbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Se derogan el art. 325 y el lib. 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.

Art. 12. Exceptuarse de la derogación prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al tit. 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á excepción del 352, que queda derogado.

Art. 13. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14. Con arreglo á lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casación en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 393, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros del Código de Comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabeza de partido cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaración especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partidos, los Síndicos de los Ayuntamientos donde existan estas corporaciones, y las Autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen, y los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervención de los interesados, de los Promotores fiscales, de los Síndicos y de las Autoridades locales en su caso se limitará al conocimiento ó identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamación que hagan sólo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales, los Síndicos ó las Autoridades locales versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz,

dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 18. La atribución que el núm. 1.º del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación continuará á cargo de los Gobernadores de distrito en los términos prescritos por el art. 8.º del real decreto de 5 de Julio de 1859.

Art. 19. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio quedarán reformados del modo siguiente:

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y éstos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su Secretaría.

Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razón en él se dirigirá sin dilación á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno superior civil, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresión del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de este firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.

Art. 96. En caso de muerte ó destitución de un Corredor, será de cargo y responsabilidad del Síndico recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores donde lo haya, y donde no exista en el del Juzgado, para su conservación y custodia.

Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje arreglado al arancel de plaza mercantil. En la que no lo haya se formará por el Gobernador superior civil, oyendo instrutivamente á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores y á un número de comerciantes igual al de los miembros de la Junta, que designará entre los que paguen mayor cuota de contribución.

En las poblaciones en que no hubiere Colegio de Corredores oirá el Gobernador superior civil á tres Corredores y tres comerciantes que designará entre los que tengan la condición requerida por el párrafo anterior.

Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningún caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobernador superior civil, quien presidirá la sesión por sí ó delegará la presidencia en un funcionario público.

Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año entre los individuos de la corporación en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador superior civil, quien en los ocho días siguientes aprobará la elección si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea la comunitará al Síndico c-sante para que ponga en posesión á los nuevos electos.

Art. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de Corredores:

1.º Velar por que en las casas de contratación ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravención que llegue á su noticia al inspector del establecimiento y al Gobernador del distrito.

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador superior civil.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administración de justicia. El Gobernador y los Jueces y Tribunales pueden también ordenar la presentación de dicho registro y examinarlo cuando lo crean así necesario.

También pueden los particulares exigir del Síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos

99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador superior civil, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia, y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así: «El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si lo hubiere....»

Lo demás del artículo queda subsistente.
Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el núm. 1.139.

Se intercalará con el núm. 1.140 el artículo siguiente:
Art. 1.140. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado para que, si encontrare algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 1.142. En el caso de oposicion, podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.444. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.

Art. 20. Los artículos 279, 280, 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

Art. 279. Los medios de prueba de que puede hacer uso en los juicios son:

- 1.º Documentos públicos y solemnes.
- 2.º Documentos privados.
- 3.º Correspondencia.
- 4.º Los libros de cuentas de los comerciantes que reunan los requisitos exigidos por la seccion 2.ª, título 1.º, lib. 1.º del Código de Comercio.
- 5.º Confesion en juicio.
- 6.º Juicio de peritos.
- 7.º Reconocimiento judicial.
- 8.º Testigos.

Art. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los registros de los libros de los Corredores y las certificaciones expedidas por estos agentes con referencia á dichos registros en los términos prescritos por el art. 64 del Código de Comercio.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por Autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.
- 5.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil.
- 6.º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

- 1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.
- 2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en la nacion.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes ó daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido pretexto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptuáanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el artículo 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

Art. 979. Consentida la sentencia de remate confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor elegido con certificacion al pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere en un Corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia.

Art. 21. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 244. Los Síndicos, en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirá pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estuviere arreglada á derecho segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.

Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo acordado por las partes, prorogándolo si estas lo pidiesen hasta el máximum de 40 dias que señala el art. 1.142 del Código.

Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 22. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra Intendentes las de *Gobernadores superiores civiles*; á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisarios* se sustituirá á la de *Juez* cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 23. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 24. Se procurará evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 25. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio segun ha sido reformado por este decreto; y el otro será el 8.º, á excepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 15 de este decreto.

Art. 26. Los Gobernadores superiores civiles reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Consúles que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la isla de Cuba en virtud de la autorizacion concedida por real orden de 25 de Febrero de 1867. Los Tribunales militares extraordinarios solo podrán establecerse previa la declaracion de estado de guerra, con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Abril de 1821, segun determina el real decreto de 23 de Enero de 1866.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto en los periódicos oficiales de las provincias de Ultramar pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

Primero. Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que expresa el art. 4.º del presente decreto.

Segundo. Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

Tercero. Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos; y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision el Tribunal Supremo de Justicia en el estado que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditoria de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposicion de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarios donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en el archivo del Colegio de Agentes ó de Corredores donde los hubiere, y donde no los haya en el del Juzgado.

9.º Los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio serán considerados como Jueces de ascenso.

10. Los Escribanos y subalternos de los Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

11. Por los Ministerios respectivos se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1869. — Adelardo Lopez de Ayala. — Es copia. — Combarros.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Resolucion tomada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas.

Mayo 24. Admitiendo provisionalmente, hasta la resolucion del Gobierno Supremo, la renuncia que hace el Jefe de Administracion de 2.ª clase, D. Nicasio Suarez Llanos, del destino de Administrador Central de Colecciones y Labores. — M. Carreras.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 2 de Junio de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Comandante D. Francisco Sanchez. — De imaginaria, el Comandante D. Luis Cisneros.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. — Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6. — Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

COMISARÍA DE MARINA, DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes n.º 4 al 22, el 24 al 27, el 29 y 30 y del 33 al 45, todos inclusivos, que dejaron de subastarse en 22 del corriente, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Abril próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el dia 45 de Junio entrante, en que debe tener lugar el expresado remate á las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 26 de Mayo de 1869. — El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta con la baja de cien escudos, anunciado ya en 12 del corriente, al precio señalado como tipo, la venta del casco de hierro del vapor del Estado *Magallanes*, la que no tuvo efecto en 22 del actual, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Marzo último y modelo de proposición que se halla inserto en la *Gaceta de Manila* del 24 de Marzo citado n.º 83 y del que se encuentra otro ejemplar de manifiesto en la Intervención de Marina de este Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á la expresada baja y al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 15 del próximo Junio, á la una y media de la tarde, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 26 de Mayo de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta con la baja de cincuenta escudos, anunciado ya en 12 del actual, al precio señalado como tipo, la venta del casco de hierro del vapor del Estado *Elcano*, que se halla en este Arsenal, la cual no tuvo efecto en 22 del corriente por falta de licitadores, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Marzo anterior y modelo de proposición que se halla inserto en la *Gaceta de Manila* de 24 del citado Marzo n.º 83 y del que se encuentra otro ejemplar de manifiesto en la Intervención de este Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á la expresada baja y al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 15 del próximo Junio, á la una de la tarde, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 26 de Mayo de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta con la baja de 3000 escudos sobre la de mil anunciada de 28 de Abril último y 12 del actual, ó sean la de 4000 escudos al precio señalado como tipo, la venta del casco de madera forrado en cobre del vapor del Estado *D. Jorge Juan*, que se halla en este Arsenal, la que no tuvo efecto en 22 del actual, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 11 de Febrero último y modelo de proposición que se halla inserto en la *Gaceta* de 6 de Marzo siguiente n.º 65 y del cual se encuentra otro ejemplar de manifiesto en la Intervención de Marina de este Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á la expresada baja y al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las doce y media de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 26 de Mayo de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

La Sala contencioso-administrativa creada en esta Audiencia por decreto del Gobierno Provisional de 7 de Febrero último, ha sido instalada en 22 del actual.

Lo que de orden de la misma Sala se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 29 de Mayo de 1869.—*Félix García*.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE

DÍAS.	PAGO.	TONDO.	STA. CRUZ.	SAMPALOC.	LOMA.	TOTAL.
24	4	3				7
25	3	4	1	2		10
26	6	1	2	1	1	11
27	1	2	2	1		6
28	4	3	2		1	10
29	2	3		1	1	7
30	5	3	3	1	1	10
TOTAL..	25	16	10	6	4	61

GLASIFICACION.

ESPAÑOLES.	MESTIZOS ESPAÑOLES.	INDIOS.	MESTIZOS CHINOS.	CHINOS.	TOTAL.
3	1	43	10	4	61

Manila 31 de Mayo de 1869.—*Bernardino Marzano*.—V.º B.º—*C. de Herrera*.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Desde el día de mañana queda abierto el pago de todas las clases del Estado que perciben sus haberes en esta Tesorería Central y Administración de Hacienda pública.

Manila 31 de Mayo de 1869.—*V. Jareño*.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor *Patino*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 4 del entrante mes á las doce del día, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la vía de Suez y Europa.

La caja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administración para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se cerrarán á las diez en punto del expresado día.

El buzón de Santa Cruz se recogerá á las nueve de la mañana y á la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.

Manila 26 de Mayo de 1869.—*Hazañas*.

El bergantín-goleta *Clavileno*, saldrá para Camiguin, con escala en Cebu, el jueves tres del actual, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 1.º de Junio de 1869.—*Hazañas*.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 3 del entrante Junio entre 11 y 12 de su mañana y en el local que la misma ocupa, tendrá lugar la venta en subasta pública de los efectos que á continuación se expresan, con la rebaja del 4.º del segundo avaluo, ó sea el tipo de 304 escudos, en progresion ascendente, á saber:

- 18. cajitas con 18 docenas de botellas enteras de aguardiente ron de 27 grados.
- 76. id. con 76 id. de medias botellas de id. id. de id.
- 20. id. con 40 id. de id. id. id.
- 6. id. con botellas rotas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Manila 29 de Mayo de 1869.—*Ovregón*.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior el 6.º sorteo extraordinario de la Real Lotería tendrá lugar en los estrados de la Administración Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, á las nueve en punto de la mañana del día 3 del que sigue.

Manila 1.º de Junio de 1869.—*Vera*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administración para sacar á concierto público la venta de las cenizas que produzca el quemadero de la Fabrica Provisional de puros del Fortin, con sujecion al «Pliego de condiciones» que se halla de manifiesto en el respectivo negociado, se anuncia al público á fin de que los que gusten prestar este servicio concurren al acto, que deberá tener lugar en el despacho del que suscribe el día 3 del próximo Junio, á las 11 de su mañana.

Manila 22 de Mayo de 1869.—*Llan*.

BANCO.

ESTADO DE BALANCE en 31 de Mayo de 1869.

ACTIVO.	
Existencia en efectivo en cajas.	\$ 434,866.32
Cartera en escrituras, pagarés, etc.	1,189,530.06
Casa del Banco, su valor.	20,263.99
Menaje, su costo.	2,289.36
Deudores.	5,473.75
Gastos, desde el 1.º de este mes.	854.34
	\$ 1,653,274.82
PASIVO.	
Capital.	600,000.00
Billetes en circulación.	241,430.00
Fondo de reserva.	60,000.00
Beneficios desde el 1.º de este mes.	7,436.54
Depósitos.	71,216.87
Cuentas corrientes.	665,824.50
Dividendos pendientes.	4,880.99
Prima de las nuevas acciones.	4.86
Gasto de Administracion, pendientes.	2,481.06
	\$ 1,653,274.82

El tenedor de libros, *José de Barrios*.—V.º B.º—El Comisario Régio, *Conde de Atarés*.

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

4.ª SEMANA DEL MES DE MAYO DE 1869.

RESÚMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 24 al 31 del mes de Mayo de 1869, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª
DEPÓSITOS EN METÁLICO.										
Sin interés.....	96,840	282	800	»	97,640	282	»	»	97,640	282
Necesarios.....	329,591	145	1,800	»	331,391	145	»	»	331,391	145
Voluntarios.....	848,629	847	23,001	200	841,631	047	30,000	»	811,631	047
Provisionales para subastas.....	10,609	»	8,452	»	19,061	»	560	»	18,501	»
Total de los depósitos en metálico..	1,255,670	274	34,053	200	1,289,723	474	30,560	»	1,259,163	474
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	171,000	»	»	»	171,000	»	800	»	170,200	»
Provisionales para subastas.....	4,200	»	3,800	»	5,000	»	»	»	5,000	»
Total de los depósitos en efectos..	175,200	»	3,800	»	176,000	»	800	»	175,200	»

Manila 1.ª de Junio de 1869.—El Gefe de la Seccion de operaciones, **Francisco Manrique.**

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 26 de Junio proximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Pangasinan, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de trece mil quinientos escudos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Mayo de 1869.—**Francisco Rogent.**

En virtud de decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, se anuncia al público que habiendo acudido algunos comerciantes en solicitud de que se les adjudique tabaco de 2.ª cortado de los lotes que quedaron sin vender en la almoneda de 29 del actual, se sacarán de nuevo á la venta en subasta pública ante esta Junta, que se hallará reunida el día tres de Junio proximo, á las doce del día, los lotes que á continuacion se espresan y que dejaron de venderse el día 29 del actual por falta de licitadores, con entera sujecion al pliego de condiciones que se publicó para aquel acto.

Los Sres. que quieran interesarse en la compra de dichos lotes podrán concurrir el día y hora señalados.

Manila 31 de Mayo de 1869.—**Francisco Rogent.**

Los lotes que se sacan á la venta son los siguientes.

Números 538 al 660, de 30 millares de 2.ª cortado cada lote, siendo el valor de uno de ellos el precio de estanco, ó sean E. 630.ª y la totalidad de los 123 lotes que se sacan á licitacion E. 77.490.ª.

Manila 31 de Mayo de 1869.—**Francisco Rogent.**

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en la semana anterior. á saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Españoles	5	2	1	2	2
Mestizos de idem..	1	1	1	1	1
Indios	53	22	14	2	59
Chinos	9	1	1	1	8
CONVALECENCIA.					
Presbítero	1	1	1	1	1
Indios	1	1	1	1	1
Mujeres	34	4	6	1	32
Totales	103	27	23	4	103

Manila 30 de Mayo de 1869.—El enfermero mayor, **Andrés Cerezo.**

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila	1	1	1	2
Binondo	1	1	1	2
Quiapo	1	1	1	2
S. Miguel	1	1	1	2
Suma	4	3	3	10

Suma
Cementerio general de Pacó y Mayo 31 de 1869.—**P. Gavino Villa Real.**

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, dictada en los autos seguidos en su Juzgado por Don José de Enciso contra Don José T. Villarín, sobre cantidad de pesos, se sacará á pública subasta el carruaje embargado al citado Villarín, con la baja de la mitad de su avalúo, ó sea en la cantidad de cuarenta pesos en progresion ascendente, el tres de Junio venidero en los estrados del Juzgado.

Escribanía del dicho Juzgado 28 de Mayo de 1869.—**José M. Lopez.**

Don José Castellanos y Vargas, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de la provincia de la Laguna, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Policarpo Calualhatian, indio, natural y vecino del pueblo de Pila, de esta dicha provincia, casado, labrador, de 38 años de edad, y del Barangay n.º 11 de D. Epifanio Malayo, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente y comparezca en este Juzgado para declarar en la causa n.º 2077 por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Santa Cruz 22 de Mayo de 1869.—**José Castellanos.**—Por mandado de su Sría., **Miguel Guevara.**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la provincia de la Laguna, dictada en los autos seguidos por la representacion de Doña Maria Villaseñor, contra D. Juan Orilla, sobre cantidad de pesos, en los dias 1, 2 y 3 del próximo entrante Julio, de 9 á 2 de sus tardes, y en los estrados de este Juzgado, se sacarán á pública subasta, y bajo el tipo en progresion ascendente de su avalúo, los bienes embargados á los demandados, cuyo inventario se halla de manifiesto en la Escribanía de este Juzgado.

En los dos primeros dias se admitirán proposiciones y en el tercero se efectuará el remate en el mejor postor.

Escribanía de la Laguna 22 de Mayo de 1869.—**Miguel Guevara.**

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ABRA.

Novedades desde el dia 17 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúan las operaciones propias de la estacion respecto de la cosecha de tabaco, y la siembra del maiz.
Obras públicas.—Suspensas por hallarse los naturales ocupados en la siembra de maiz.
Hechos ó accidentes varios.—No ha ocurrido ninguno que merezca la atencion de la Superioridad.
Precios corrientes en esta Cabecera.
 Palay, 16 escudos uyon; maiz, 2 escudos id.; arroz 6 escudos cavan.
 Bangued 24 de Mayo de 1869.—*Estéban Peñarrubia.*

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el dia 17 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Continúan el corte de las hojas del tabaco y la recolección del maiz.
Obras públicas.—Siguen la composicion de las calzadas y la ejecucion en todos los pueblos de los demás trabajos públicos, entre los cuales, la construcción de edificios para escuelas de niños en Pasuquin, Dingras, Batac y Badoc, y la reparacion de una de las de Laoag.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.
Precios corrientes.
 Arroz corriente de Laoag, cabecera, 5 escudos cavan; idem de puerto de Carrimao, 5 escudos idem.
 Laoag 24 de Mayo de 1869.—*Antonio Dávila.*

DISTRITO DE LEPANTO.

Novedades desde el dia 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúa el corte, oreo y beneficio del tabaco y en esta de Cayan la del palay, como tambien la de haber principiado estos naturales á las siembras del maiz, camote, sitao y otras raices alimenticias.
Obras públicas.—Se prosiguen los trabajos del camino central.
Hechos ó accidentes varios.—En esta fecha ha llegado á esta cabecera el Comandante P.-M. electo del mismo.
 Cayan 22 de Mayo de 1869.—*El Comandante P.-M. interino, Juan Montes.*

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el dia 7 del actual á la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Ninguna.
Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.
Precios corrientes del arroz limpio.—Ninguno.
 Bontoc 14 de Mayo de 1869.—*El Comandante P.-M., José Villamide.*

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el dia 17 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Ninguna.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.
 Benguet 24 de Mayo de 1869.—*Joaquin Marco.*

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el dia 14 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúan los cosecheros de tabaco en el corte, empallillamiento y oreo de las hojas que se hallan en sazón.
Obras públicas.—Ninguna.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.
Precios corrientes en Aparri.
 Arroz blanco, venta por mayor, á 6 escudos cavan; idem corriente, á 4 escudos id.; vino de nipa, á 4 escudos arroba; aguardiente anisado, á 10 escudos idem.
Movimiento marítimo.—Ninguno.
 Tuguegarao 21 de Mayo de 1869.—*El Alcalde mayor, Eugenio de Vera.*

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el dia 16 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Obras públicas.—Signe en esta cabecera la apertura de la zanja para traer el agua á la poblacion y á sus sementeras, los demás pueblos se dedican á la conservacion de sus vias de comunicacion y al acopio de materiales para el servicio público.
Accidentes varios.—Ninguno.
Precios corrientes.
 Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos idem.
 Bayombong 23 de Mayo de 1869.—*Manuel Boix.*

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE ISLA DE NEGROS.

Novedades desde el 8 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Siguen los naturales dedicados al corte de caña-dulce para el beneficio de azúcar.
Hechos ó accidentes varios.—La plaga de langosta, aun cuando no desaparece por completo de los pueblos invadidos, tampoco causa daños de mucha consideracion, debido á las operaciones que constantemente se practican para esterminarla.
Obras públicas.—Los polistas se encuentran dedicados á la composicion de las escuelas y entretenimiento de las calzadas, puentes é imbornales.
Precios corrientes.
 Palay de Silay, 2 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos 75 cénts. pico; arroz de id., 75 cénts. ganta; palay de Minuluan, 3 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; palay de Bacolod, 3 escudos 12 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; arroz de id., 35 cénts. ganta; manteca de id., 75 cénts. botella; aceite de id., 12 cénts. chupa; palay de Dancalan, 1 escudo 50 cénts. cavan.
 Bacolod á 15 de Mayo de 1869.—*Francisco Jaudenes.*

COMANDANCIA P.-M. DE LA INFANTA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este Distrito en el mes de Abril de 1869, formada en vista de los datos que han remitido los maestros á esta Comandancia P. y M. Inspectora de este Distrito de sus escuelas respectivas.

PUEBLOS.	Niños existentes en el último mes de dicho mes.	De julio	Que entraron	Que salieron	Que por término medio han asistido	OBSERVACIONES.
Binangonan de Lampon.	169	1	169			No asisten por enfermedad ó de suspadres, 73. Por muy distantes del pueblo, 276. Por enfermedad contagiosa, 28—377. Saben leer, 70, aprenden á escribir 4, aprenden 21.
Polillo	"	"	"	"	"	No se han recibido las partes.
Totales.	169	1	169			

Binangonan de Lampon á 3 de Marzo de 1869.—*Antonio Garcia y Ferriz.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 4.º de Mayo de 1869.

Horas	Barómetro reducido á 0º en milímetros.	Temperatura en el centígrados.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Temperatura de vapor en milímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	755.07	27.4	86	76.7	49.6	NNE. ventolins.	D. niebla.	Tranq.
9 m.	55.07	33.1	71	56.8	49.4	NNE. flojo.	D. cum.ª	"
12.	54.53	33.2	56	47.0	17.6	NE. frescach.ª	Id. cum.ª	Rizada
3 p.	53.80	34.6	52	41.0	16.5	ESS.	Id. neb.ª	Agil.ª
						Temperatura máxima del dia	35.9	
						Idem mínima idem	34.5	
						Evaporacion en las 24 horas anteriores.	10.5 milímetros.	
						Lluvia en idem idem	0.0 idem.	